

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Mauricio García Avella
Accionado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A.
Radicación: 39-2021-01604-01

Decidese la impugnación de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

Antecedentes.

1. Aduciendo vulneración al derecho fundamental de petición, el actor Mauricio García Avella, solicitó conminar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que le resuelva el derecho de petición radicado el 2 de septiembre de 2021.

2. Para fundamentar sus pretensiones, el accionante en síntesis manifestó que, el 2 de septiembre de la presente anualidad presentó ante la accionada derecho de petición solicitando le sea enviado el estudio pensional donde se refleje el monto de la eventual mesada pensional en el régimen de ahorro individual y en el régimen de prima media.

A la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada no le ha notificado respuesta a su petición.

3. La Superintendencia Financiera de Colombia, en replica a la acción de tutela solicito su desvinculación justificando que, de su parte no ha vulnerado ni puesto en riesgo la afectación de derechos fundamentales del actor, pues no existe nexo de causalidad entre los hechos que fundan la acción de tutela y la entidad.

4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en replica a la acción de tutela, solicitó desestimar las pretensiones de la acción de tutela en relación a la entidad justificando quede su parte no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues ante la entidad no ha formulado derecho de petición ni de

forma directa ni por interpuesta persona en relación con los hechos que fundan el amparo.

El fallo impugnado

EL Juez de primera instancia, denegó el amparo deprecado considerando que la accionada no había vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, en razón a que el término para dar respuesta no había fenecido al momento de emitir el respectivo fallo.

La impugnación

El accionante difirió del fallo de tutela de primera instancia considerando que a la fecha de impugnación de encontraba fenecido el término legal con el que cuenta la accionada para que le resolviera la petición, sin que le hubieran atendido.

Consideraciones

1. El derecho de petición representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”. En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha dicho la Corte Constitucional que:

“(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”¹

2. El artículo 14 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), establece que, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2015

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”.

3. Por su parte, el Decreto 491 de 2020, por medio del cual “*se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares (..)*” en su artículo 5 atinente a la ampliación de términos para atender las peticiones dispuso que “***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***”. y:

“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”. (negrilla y subrayado fuera de texto.).

4. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el accionante radicó el derecho de petición ante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 2 de septiembre de 2021, es decir que, siguiendo los términos citados anteriormente, la entidad accionada contaba con treinta y cinco (35) días para dar respuesta, resultando como término oportuno hasta el 22 de octubre de la presente anualidad.

5. Dicho lo anterior, refulge que la acción de tutela resulta infundada por prematura, luego, el actor invocó la vulneración de su derecho fundamental de petición sin acogerse a los términos que la accionada tiene para brindar respuesta, y a la fecha de emisión del fallo y a la fecha de impugnación del mismo (7 de octubre de 2021), tampoco se habían vencido los términos de respuesta del derecho de petición; situación que a todas luces deviene en un indebido uso de la acción de tutela y el infundado menoscabo del derecho fundamental de petición.

6. Así las cosas, el fallo de tutela de primera instancia debe ser confirmado, pues los fundamentos facticos y jurídicos que soportaron el amparo deprecado, revelan que al momento de dictar el respectivo fallo de tutela y de formular la impugnación, la accionada no había incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor, motivo por el cual la decisión del a quo se ajustó a derecho y las aseveraciones del accionante resultaron infundadas. Es preciso recordar que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario que procede cuando se vulneren o pongan en peligro la **afectación de derechos** fundamentales, y no debe ser entendido como mecanismo sustituto de los recursos administrativos y/o judiciales con que se cuente, en el caso en particular, la acción de tutela no es procedente para ordenar a la accionada emitir respuesta a derecho de petición de forma anticipada al término legal para ello.

7. Dicho lo anterior, este despacho confirmará la decisión de primera instancia al percatarse que los fundamentos facticos que soportaron el amparo resultaron infundados.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

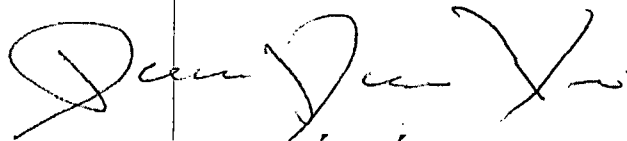
Resuelve

CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

Notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

Remítase oportunamente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

TUTELA 2021-1604-01

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 20:48

Para: juridico@integralsolucionespensionales.com <juridico@integralsolucionespensionales.com>; comunicaciones@porvenir.com.co <comunicaciones@porvenir.com.co>; comunicaciones@porvenir.com.co <comunicaciones@porvenir.com.co>; notificacionesjudiciales@porvernir.com.co <notificacionesjudiciales@porvernir.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; atencionalcliente@minhacienda.gov.co <atencionalcliente@minhacienda.gov.co>; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co <tutelasmhcp@minhacienda.gov.co>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (840 KB)

Color0347.pdf;

Buenas noches, por medio del presente me permito notificar fallo de tutela de la referencia, adjunto copia de fallo para lo de su cargo.

Cordialmente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ NAVARRO
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.